



RESOLUCIÓN № 8466 17 de junio del 2023



Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 245 del 12 de abril de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Gobernación del Departamento de Nariño, en contra de la señora MABEL CELMIRA MELO ARAUJO, quien integra la lista elegibles conformada mediante la Resolución No. 11753 del 26 de agosto de 2022, para el empleo o denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 160208, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1522 de 2020 — Territorial Nariño"

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En uso de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, los artículos 34 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, el artículo 27 del Acuerdo No. 20201000003626 del 30 de noviembre de 2020, el numeral 11 del artículo 14º del Acuerdo No. 2073 de 2021 modificado por el artículo 3 del Acuerdo No. 352 del 19 de agosto de 2022, y,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Proceso de Selección No. 1522 de 2020 en la modalidad de concurso ascenso y abierto para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal del **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO - CONCURSO ABIERTO**; el cual integró el Proceso de Selección Territorial Nariño, y para tal efecto, expidió el Acuerdo No. 20201000003626 del 30 de noviembre del 2020, modificado por los Acuerdos Nos. 20211000020426 del 22 de junio del 2021, 20211000020626 del 28 de junio del 2021 y 20211000020746 del 09 de septiembre del 2021 respectivamente.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo No. 20201000003626 del 30 de noviembre del 2020, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004¹, modificado por el artículo 6º de la Ley 1960 de 2019, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó la lista de elegibles para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 160208, mediante la Resolución No. 11753 del 26 de agosto de 2022, la cual fue publicada el 29 de agosto de 2022 en el Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general

Dentro del término establecido en el artículo 27° del Acuerdo del Proceso de Selección, en concordancia con lo previsto en el artículo 14° del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión de Personal de la Gobernación del Departamento de Nariño, solicitó por medio del radicado No. **546283677**, a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, la exclusión de la aspirante **MABEL CELMIRA MELO ARAUJO**, por las razones que se transcriben a continuación:

OPEC	Posición en Lista de Elegibles	No. Identificación	Nombre	
160208	16	27221099	MABEL CELMIRA MELO ARAUJO	
"NO CUMPLE (TIENE EXPERIENCIA, PERO NO COMO PROFESIONAL)"				

¹ Artículo 31. (...) 4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad. (

Continuación Resolución 8466 de 17 de junio del 2023 Página 2 de 11

Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 245 del 12 de abril de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Gobernación del Departamento de Nariño, en contra de la señora MABEL CELMIRA MELO ARAUJO, quien integra la lista elegibles conformada mediante la Resolución No. 11753 del 26 de agosto de 2022, para el empleo o denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 160208, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño"

Teniendo en consideración tal solicitud, en virtud de que la elegible presuntamente no cumple con el requisito mínimo de experiencia exigido por el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Gobernación de Nariño para el empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 160208, y que la solicitud de exclusión reúne los requisitos señalados en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante el Auto No. 245 del 12 de abril de 2023, inició la actuación administrativa que trata el artículo 16 del decreto ibídem.

El mencionado acto administrativo fue publicado en el sitio Web de la CNSC y comunicado a la elegible **MABEL CELMIRA MELO ARAUJO**, el 12 de abril del presente año a través de alerta efectuada en a través de SIMO, otorgándole un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación, esto es entre el 13 de abril de 2023, hasta el 27 de abril de 2023, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción, el cual fue ejercido por la elegible por medio de escrito identificado con el radicado No. **644776214** del 26 de abril de 2023.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración y vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Específicos y Especiales de Carrera Administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política de 1991.

El literal a) y c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004 contemplan, entre otras funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la de establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y la de elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

- "(...) 14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
- 14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- 14.3 No superó las pruebas del concurso.
- 14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- 14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- 14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (...)" (Resaltado fuera de texto).

De igual manera, el Decreto Ley 760 de 2005², señala:

"ARTÍCULO 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores <u>y</u> <u>de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto</u>, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo."

² Por el cual se establece el procedimiento que debe surtirse ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones.

Es decir, el inicio de la actuación administrativa tendiente a decidir si se excluye o no a una persona de una Lista de Elegibles, está supeditado al hecho de que la CNSC encuentre ajustada la respectiva solicitud a los requisitos señalados en el precitado Decreto.

De otra parte, el numeral 17 del artículo 14 del Acuerdo No. 2073 de 2021³, modificado por el Acuerdo No. 352 de 2022⁴, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de "Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, para aperturar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente". (Negrilla fuera de texto)

Por tanto, el trámite de las actuaciones administrativas tendientes a resolver las solicitudes de exclusión de elegibles de las listas conformadas, la expedición de las decisiones sobre las mismas, y la resolución de los recursos que procedan en contra de dichas decisiones, son actuaciones de competencia del Despacho encargado del respectivo proceso de selección, esto es, el de la Comisionada Mónica María Moreno Bareño.

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Revisada la solicitud de exclusión elevada por la Comisión de Personal de la Gobernación del Departamento de Nariño, pasa el Despacho a pronunciarse sobre su procedencia, según se pueda comprobar la causal de exclusión de que trata el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, esto es, que la elegible fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en el Proceso de Selección, derivado de la presunta ausencia de acreditación del requisito de experiencia requerido para el empleo al cual concursó.

En primer lugar, se debe resaltar que el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece la *Convocatoria*, como una etapa del proceso de selección para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, e indica que "(...) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes" (subrayado fuera de texto), precepto sobre el que se ha pronunciado favorablemente la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015. Específicamente, en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

"(...) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que "Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (...) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla" (Subrayado fuera de texto).

En los mismos términos se pronunció en la Sentencia T-829 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

"Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...), la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes" (Subrayado fuera de texto).

Y más recientemente en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio:

³ "Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento"

⁴ "por el cual se modifica el acuerdo no. 2073 de 09 de septiembre de 2021 " por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la comisión nacional del servicio civil y se adopta su reglamento de organización"

Continuación Resolución 8466 de 17 de junio del 2023 Página 4 de 11

Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 245 del 12 de abril de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Gobernación del Departamento de Nariño, en contra de la señora MABEL CELMIRA MELO ARAUJO, quien integra la lista elegibles conformada mediante la Resolución No. 11753 del 26 de agosto de 2022, para el empleo o denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 160208, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño"

"La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

(...)

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...).

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

- (i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (...).
- (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.
- (iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (...).

(...)

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el <u>imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen "ley para las partes" que intervienen en él" (...) (Subrayados fuera de texto).</u>

A su vez, el Consejo de Estado, Sección Primera, en Sentencia del 17 de febrero de 2011, M.P. María Elizabeth García González. Ref. 2010-03113-01, se pronunció así:

"El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección (Subrayado fuera de texto).

(...) De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como "la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley".

De esta forma, la Comisión de Personal la Gobernación del Departamento de Nariño, elevó solicitud de exclusión en contra de la señora **MABEL CELMIRA MELO ARAUJO**, la cual corresponde a la causal establecida en el numeral 14.1 del artículo 14º del Decreto Ley 760 de 2005, derivada del presunto incumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo identificado con el código OPEC No. 160208.

Así las cosas, con el fin de decidir de fondo dicha solicitud y teniendo en cuenta los medios probatorios allegados al caso sub examine, este Despacho se centrará en pronunciarse al respecto, a partir de la siguiente metodología:

Continuación Resolución 8466 de 17 de junio del 2023 Página 5 de 11

Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 245 del 12 de abril de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Gobernación del Departamento de Nariño, en contra de la señora MABEL CELMIRA MELO ARAUJO, quien integra la lista elegibles conformada mediante la Resolución No. 11753 del 26 de agosto de 2022, para el empleo o denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 160208, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño"

- i. La idoneidad, como requisito de orden constitucional, legal y reglamentario para el acceso a los empleos públicos de carrera administrativa.
- **ii.** Requisitos Mínimos del empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 160208.
- iii. Intervención del elegible sobre el cual recae la solicitud de exclusión.
- iv. Verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos y análisis de la solicitud de exclusión entablada por la Comisión de Personal de la Gobernación de Nariño.

Una vez agotados los apartes indicados anteriormente, procederá este Despacho a establecer si procede o no la exclusión de la concursante de la lista de elegibles conformada y adoptada mediante la Resolución No. 11753 del 26 de agosto de 2022, y, por ende, del Proceso de Selección.

i. La idoneidad, como requisito de orden constitucional, legal y reglamentario para el acceso a los empleos públicos de carrera administrativa.

El Constituyente de 1991, al establecer en su artículo 1º la forma de Estado que adoptaría Colombia, esto es, un Estado Social del Derecho y con la finalidad de lograr el cumplimiento de los fines esenciales del mismo, reservó un capítulo especial para la Función Pública en el país.

Por consiguiente, en el capítulo 2 del Título V de la Constitución Política de Colombia, estableció las reglas de carácter supremo o superior, por las cuales se regirían las relaciones laborales del Estado y los particulares, en el entendido que no podrían dichas relaciones, regularse de la misma forma o con las mismas reglas de aquellas que son entre particulares.

En primer lugar, adoptó la categoría de empleo público en su artículo 122, definiendo que: "No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento (...)".

Seguidamente, dispuso en el inciso 3º de su artículo 125 que: "El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes."

En tal sentido y de la simple lectura del texto constitucional en cita, se entiende que los particulares que pretendan acceder o ingresar a los empleos públicos de carrera, deberán acreditar las calidades u aptitudes para el desempeño de los mismos, a través del previo cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos por las autoridades competentes.

Es el Manual Específico de Funciones, Requisitos y Competencias Laborales el instrumento pertinente y de administración de personal a través del cual, las autoridades administrativas deberán establecer las funciones, competencias y requisitos de idoneidad para la vinculación a los respectivos empleos de carrera. De esta forma, dispuso el artículo 32 del Decreto Ley 785 del 2005:

"ARTÍCULO 32. Expedición. La adopción, adición, modificación o actualización del manual específico se efectuará mediante acto administrativo de la autoridad competente con sujeción a las disposiciones del presente decreto. El establecimiento de las plantas de personal y las modificaciones a estas requerirán, en todo caso, de la presentación del respectivo proyecto de manual específico de funciones y de requisitos.

Corresponde a la unidad de personal de cada organismo o a la que haga sus veces, adelantar los estudios para la elaboración, actualización, modificación o adición del manual de funciones y de requisitos y velar por el cumplimiento de lo dispuesto en el presente decreto.

PARÁGRAFO. Toda certificación solicitada por particulares, servidores públicos y autoridades competentes, en relación con los manuales específicos de funciones y de requisitos, será expedida por la entidad u organismo responsable de su adopción".

Al respecto del contenido del Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales, debe contener como mínimo: a) Identificación y ubicación del empleo, b) Contenido funcional: que comprende el propósito y la descripción de funciones esenciales del empleo, c) Conocimientos básicos o esenciales y los d) **Requisitos de formación académica y de experiencia.**

Dicho lo anterior, vale la pena resaltar que, para el caso en concreto, el objeto de controversia se centra en la presunta falta de acreditación por parte de la señora **MABEL CELMIRA MELO ARAUJO**, del requisito de formación académica exigido por el empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 160208.

ii. Requisitos Mínimos del empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 160208.

Como primera medida, es importante precisar que los requisitos mínimos establecidos en el Decreto 804 del 6 de diciembre de 2016⁵, para el empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 160208, son los siguientes:

ESTUDIOS	Título Profesional en Administración de Economía, Contaduría, Ingeniería Administración Pública o afines.	Empresas, Industrial,	
TIEMPO DE EXPERIENCIA	the state of the s		

Ahora, el empleo en cuestión perteneciente a la planta de personal de la Gobernación de Nariño, fue reportado y ofertado con el perfil que se transcribe a continuación;

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL	
160290	Profesional Universitario	219	2	Profesional	
REQUISITOS					

Propósito:

Realizar las actividades de apoyo, desarrollo, análisis y verificación, relacionadas con la ejecución de los procesos contables, tanto en los establecimientos educativos como en la SE.

Funciones generales del cargo

- Asesorar, apoyar y coordinar las actividades requeridas para la gestión eficaz del área de presupuesto de la SE.
- Dirigir y controlar las actividades asignadas al personal que le reporta, con el fin de asegurar el cumplimiento de los objetivos del área o grupo de trabajo.

Funciones específicas relacionadas con cada uno de los procesos en los que participa el cargo PROCESO J01. Presupuesto

- 1. Efectuar las gestiones necesarias para la elaboración y aprobación del presupuesto requerido por la SE, para garantizar que los compromisos que asume la SE sean viables financieramente y se ajusten a los requisitos que fijen las disposiciones vigentes, recomendando cuando sea necesario los correctivos pertinentes.
- 2. Verificar las solicitudes de modificación del presupuesto y solicitarlas, en los casos en que aplique, al Ente Territorial para su aprobación con el fin de que sean incluidas en el presupuesto de la Secretaría de Educación el cual debe quedar registrado en el sistema.
- 3. Analizar los informes de gestión presentados por el área Financiera y determinar las acciones a seguir de acuerdo a los resultados obtenidos del análisis y presentarlos a los organismos de control cuando se requiera.
- 4. Recibir y verificar las solicitudes de CDP, RP y compromisos de pago asegurando la calidad en la información recibida, realizar el respectivo seguimiento al presupuesto y al cierre de vigencia presupuestal de la vigencia, generando los respectivos informes al despacho de la SE con el fin de realizar las modificaciones al presupuesto cuando sea necesario y enviar la información solicitada por el MEN y los entes de control que la requieran.
- 5. Elaborar matriz de ingresos y egresos, con el fin de realizar seguimiento al presupuesto aprobado, comparado con el ejecutado realmente.
- 6. Las demás funciones asignadas por la autoridad competente de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del cargo.

Requisitos

• **Estudio**: Título Profesional en Administración de Empresas, Economía, Contaduría, Ingeniería Industrial, Administración Pública o afines.

• Experiencia: Doce (12) meses de experiencia profesional

De ahí que, frente al requisito de experiencia establecido en el citado Manual Específico de Funciones y competencias Laborales de la Gobernación del Departamento de Nariño, para el empleo en cuestión, es menester precisar lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto Ley 785 de 2005 que establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 11. Experiencia. Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio.

Para los efectos del presente decreto, la experiencia se clasifica en **profesional**, relacionada, laboral y docente.

⁵ "Por medio del cual se compila el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la planta global de personal del nivel central de la Gobernación de, Nariño" https://sitio.narino.gov.co/wp-content/uploads/2020/11/MF_1_Manual_de_funciones_diciembre_2016.pdf

Continuación Resolución 8466 de 17 de junio del 2023 Página 7 de 11

Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 245 del 12 de abril de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Gobernación del Departamento de Nariño, en contra de la señora MABEL CELMIRA MELO ARAUJO, quien integra la lista elegibles conformada mediante la Resolución No. 11753 del 26 de agosto de 2022, para el empleo o denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 160208, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño"

Experiencia Profesional. Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pénsum académico de la respectiva formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo.

(...)"

En consonancia con lo anterior, el numeral 3.1.1 del Anexo del Acuerdo Rector del Proceso de Selección, define la experiencia profesional de la siguiente manera:

"3.1.1. Definiciones

Para todos los efectos de este proceso de selección, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones: (...)

j) <u>Experiencia Profesional:</u> Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de la respectiva formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo. (Decreto 785 de 2005, artículo 11).

Por otro lado, el numeral 3.1.2.2 del anexo ibidem define las condiciones de la documentación para la Verificación de Requisitos Mínimos, de la siguiente manera:

"3.1.2.2. Certificación de Experiencia Las certificaciones de Experiencia deben ser expedidas y estar debidamente suscritas por la autoridad competente para cumplir con esta labor en las entidades o instituciones que certifican (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8, en concordancia con el artículo 12 del Decreto Ley 785 de 2005). Si se trata de certificaciones expedidas por personas jurídicas, la correspondiente firma de quien la suscribe debe estar acompañada de la respectiva antefirma legible (nombre completo) y su cargo. Y las certificaciones expedidas por personas naturales deben incluir la firma, antefirma legible (nombre completo), número de cédula, dirección y teléfono del empleador contratante.

Todas las certificaciones de Experiencia deben indicar de manera expresa:

- Nombre o razón social de la entidad que la expide.
- Empleo o empleos desempeñados, con fechas de inicio (día, mes y año) y terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión "actualmente".
- Funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la Constitución o la ley las establezca.

En los casos en que la Constitución o la ley establezcan las funciones del empleo o se exija solamente Experiencia Laboral o Profesional, no es necesario que las certificaciones laborales las especifiquen.

La Experiencia adquirida con la ejecución de Contratos de Prestación de Servicios, se debe acreditar con las correspondientes certificaciones de ejecución de tales contratos o mediante las respectivas Actas de Liquidación o Terminación. Estas certificaciones o actas deben estar debidamente suscritas por la autoridad competente, o quienes hagan sus veces, de la institución pública o privada que certifica y deben contener, al menos, la siguiente información".

iii. Intervención del elegible sobre el cual recae la solicitud de exclusión.

La señora **MABEL CELMIRA MELO ARAUJO**, por medio de escrito identificado con el radicado No. **644776214** del 26 de abril de 2023, ejerció su derecho de defensa y contradicción, manifestando los siguientes argumentos, los cuales fueron analizados por está CNSC y tenidos en cuenta para determinar la presente decisión:

"SE CUMPLE CON LA EXPERIENCIA PROFESIONAL.

Según soportes que estan debidamente registrados en la plataforma SIMO, los cuales contravienen el argumento de carencia de experiencia profesional, se cuenta con toda la documentacion tal como lo exige la normativa de la convocatoria.

La expetiencia (sic) profesional entendida como la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo, que segun los anexos comprueba

Continuación Resolución 8466 de 17 de junio del 2023 Página 8 de 11

Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 245 del 12 de abril de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Gobernación del Departamento de Nariño, en contra de la señora **MABEL CELMIRA MELO ARAUJO**, quien integra la lista elegibles conformada mediante la Resolución No. 11753 del 26 de agosto de 2022, para el empleo o denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 160208, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño"

que se cumple con esta. Por lo cual solicito que se revise ademas del motivo por el cual hace dias estaba en una posicion diferente a la 16 en la lista de elegibles con un puntaje superior de 71 puntos."

iv. Verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos y análisis de la solicitud de exclusión entablada por la Comisión de Personal de la Gobernación de Nariño.

Como primera medida, es importante recalcar que la Comisión de Personal de la Gobernación del Departamento de Nariño, fundamentó la solicitud de exclusión contra de la señora **MABEL CELMIRA MELO ARAUJO**, alegando que esta presuntamente no cumple con el requisito mínimo de experiencia requerido por el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Gobernación del Departamento de Nariño para el empleo al cual concursó, mismo identificado con el código OPEC No. 160208.

Ahora bien, este Despacho al realizar el análisis correspondiente y teniendo en cuenta los documentos aportados por el elegible cuyo derecho se cuestiona al momento de realizar su inscripción al Proceso de Selección, procede a pronunciarse respecto de la causal de exclusión expuesta por la Comisión de Personal de la Gobernación de Nariño, la cual se encuentra fundamentada en el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2006, ante el presunto incumplimiento del requisito mínimo de educación en el empleo de Profesional Universitario, Código 2019, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 160208.

Precisado lo anterior, se tiene que la elegible en cuestión es **CONTADORA PÚBLICA**, según el diploma expedido por la Fundación Universitaria San Martín el 25 de octubre de 2013; y para acreditar el requisito de experiencia profesional exigido para el empleo al cual concursó, allegó con su inscripción, una certificación de experiencia, tal como se muestra en la siguiente imagen:

	Experiencia lab	oral	
Empresa	Cargo	Fecha	Fecha terminación
UNIVERSIDAD DE NARIÑO	Tecnico contabilidad	15-ene-15	

En este sentido, en el sub examine, este despacho procederá del documento relacionado en la imagen anterior, con el fin de determinar si este le posibilita acreditar a la elegible cuyo derecho se cuestiona el requisito de experiencia profesional relacionada requerido para el empleo al cual concursó, así:

ENTIDAD	CARGO	FECHA DE INICIO	FECHA FINAL	OBSERVACIÓN	
	Contrato 0074	2 de enero de 2015	13 de enero de 2015	FOLIO VÁLIDO para acreditar doce (12) días de experiencia profesional.	
	Contrato 0683	4 de mayo de 2015	22 de junio de 2015		
	Contrato 0946	23 de junio de 2015	30 de octubre de 2015	FOLIOS NO VÁLIDOS para acreditar el requisito o doce (12) meses de experiencia profesional, toda vo	
Universidad	Contrato 1295	1 de noviembre de 2015	30 de diciembre de 2015	que la certificación laboral da cuenta que la señ MABEL CELMIRA MELO ARAUJO, se desempe como Auxiliar, lo que evidencia que la experien	
de Nariño	Contrato 0052	12 de enero de 2016	30 de junio de 2016	acreditada no corresponde a la requerida para desempeñar empleos del nivel profesional.	
	Contrato 0341	1 de agosto de 2016	30 de diciembre de 2016		
	Contrato 0116	1 de enero de 2017	30 de junio de 2017	FOLIOS NO VALIDOS para para acreditar el requisito de doce (12) meses de experiencia profesional, toda vez que se certifica la ejecución de contratos de prestación de servicios de apoyo a la gestión. En este punto, es pertinente traer a colación que el Consejo de Estado en la Sentencia 11001-03-26-000-2011-00039-00(41719)	

ENTIDAD	CARGO	FECHA DE INICIO	FECHA FINAL	OBSERVACIÓN
	Contrato 0636	1 de julio de 2017	30 de diciembre de 2017	del 2 de diciembre de 2013, en la cual, la sección tercera ()Así las cosas, conviene, para mayor claridad expositiva, precisar que en el marco del contrato de simple prestación de servicios de apoyo a la gestión, las necesidades que pretenden ser satisfechas por la Administración no comprometen, en modo alguno las actividades que son propias de
	Contrato 0009	1 de enero de 2018	31 de julio de 2018	conocimientos profesionales o especializados; aún así, ello no excluye que dentro de esta categoría conceptual se enmarquen actividades de carácter técnico las cuales, requiriendo un despliegue intelectivo, no recaen dentro del concepto de lo profesional, así como otras necesidades en donde, según las circunstancias, el objeto contractual demanda la ejecución de acciones preponderantemente
	Contrato 0870	1 de agosto de 2018	31 de diciembre de 2018	físicas o mecánicas; es decir, se trata de una dualidad de actividades dentro del concepto "de simple apoyo a la gestión"; unas con acento intelectivo y otras dominadas por ejecuciones físicas o mecánicas. Lo distintivo, en todo caso, es que no requiere que sean cumplidas con personal profesional. De conformidad con lo anterior, los contratos de apoyo a la gestión los pueden suscribir personas que no son profesionales y las obligaciones contractuales ejecutadas no precisamente son de carácter profesional; de esta manera, el folio en cuestión no es válido para acreditar el requisito de experiencia profesional requerido por el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Gobernación del Departamento de Nariño para el empleo identificado con el código OPEC No. 160208.
	Contrato de trabajo a término indefinido	trabajo a término de 2019 de 2019 doce (12) meses de experiencia que la certificación laboral da como técnico, lo que evidencia acreditada no corresponde a	FOLIOS NO VÁLIDOS para acreditar el requisito de doce (12) meses de experiencia profesional, toda vez que la certificación laboral da cuenta que la señora MABEL CELMIRA MELO ARAUJO, se desempeñó como técnico, lo que evidencia que la experiencia acreditada no corresponde a la requerida para desempeñar empleos del nivel profesional.	

De conformidad con el anterior análisis, el documento estudiado no le posibilita a la señora **MABEL CELMIRA MELO ARAUJO**, acreditar los doce (12) meses de experiencia profesional requeridos por el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Gobernación del Departamento de Nariño para el empleo denominado profesional universitario, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 160208; ello en virtud que la experiencia adquirida es en la ejecución de contratos de prestación servicios y en empleos que **no corresponde al nivel profesional**, esto último incumple con lo establecido en el literal j del numeral 3.1.1. del Anexo del Acuerdo del Proceso de Selección, de la siguiente manera:

"3.1.1. Definiciones

Para todos los efectos de este proceso de selección, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones: (...)

j). <u>Experiencia Profesional</u>: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de la respectiva formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo. (Decreto Ley 785 de 2005, artículo 11). Lo anterior, teniendo en cuenta el respectivo nivel".

En suma, vale la pena traer a colación el Concepto de radicado No. 328231 del 23 de julio de 2020 expedido por el Departamento Administrativo de la Función Pública, que frente al particular concluye:

"De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4º del Decreto 785 de 2005, los empleos agrupados en los distintos niveles en que están clasificados, tienen distintas funciones y responsabilidades, razón por la cual la experiencia adquirida en el ejercicio de cargos del nivel Técnico o Asistencial, no podrá ser contabilizada como experiencia profesional para el cumplimiento de los requisitos para desempeñar cargos del Nivel Directivo, Asesor o Profesional.

Ahora bien, en los términos del artículo 11 del Decreto 785 de 2005, la experiencia profesional, es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo. Así mismo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 229 del Decreto 19 de 2012 y el artículo 2.2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015, en el caso de las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social en Salud, la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional.

Además, según el artículo 2.2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015, la experiencia adquirida con posterioridad a la terminación de estudios en las modalidades de formación técnica profesional o tecnológica, no se considerará experiencia profesional⁶. (Negrillas y Cursivas fuera de texto)

Posición que es reiterada en Concepto con radicado No. 279811 del 3 de agosto de 2021, donde ese Departamento Administrativo, enfatizó lo siguiente:

(…)

"En consecuencia, la experiencia adquirida en el ejercicio de empleos del nivel Técnico o Asistencial, así se cuente con la aprobación del respectivo pensum académico de una formación profesional no está catalogada como experiencia profesional, pues la naturaleza general de las funciones del empleo de estos niveles es diferente". (Negrillas y Cursivas de la entidad)

Así las cosas, teniendo en cuenta los argumentos expuestos se tiene que la experiencia adquirida en el ejercicio de un empleo de nivel técnico o asistencial, aunque se cuente con la formación profesional, no es experiencia profesional, pues la naturaleza general de las funciones de los empleos del nivel técnico y profesional son diferentes. Por lo tanto, acogiendo la posición jurídica del Departamento Administrativo de la Función Pública, no resulta viable que la experiencia adquirida en el ejercicio de empleos del nivel asistencial y técnico como los desempeñados por el la legible cuyo derecho se cuestiona, se tenga en cuenta para acreditar la experiencia profesional, como pretende hacer ver la señora MABEL CELMIRA MELO ARAUJO en su escrito de defensa.

En este sentido, con fundamento en la verificación de resultados de la con fundamento en los resultados de la verificación que antecede, se comprueba dentro de la presente actuación administrativa que la señora MABEL CELMIRA MELO ARAUJO no cumple con los requisitos mínimos establecidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Gobernación de Nariño para el empleo Profesional Universitario, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 160208; configurándose para el la causal de exclusión de Lista de Elegibles prevista en el numeral 14.1. del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, lo que obliga a su EXCLUSIÓN de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 11753 del 26 de agosto de 2022 y darle aplicación al artículo 31 del Acuerdo Rector del Proceso de Selección, que señala:

ARTÍCULO 31. RECOMPOSICIÓN AUTOMÁTICA DE UNA LISTA DE ELEGIBLES. Es la reorganización de la posición que ocupan los elegibles en una Lista de Elegibles en firme, como consecuencia del retiro de uno o varios de ellos, en virtud al nombramiento en el empleo para el cual concursaron o en un empleo equivalente, sin que deba emitirse otro acto administrativo que la modifique.

La posesión en un empleo de carácter temporal realizado con base en una Lista de Elegibles en firme, no causa el retiro de la misma.

Razón por la cual, la Comisión Nacional del Servicio Civil, **EXCLUIRÁ**, a la señora **MABEL CELMIRA MELO ARAUJO**, de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 11753 del 25 de agosto de 2022, para el empleo Profesional Universitario, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 160208 y en consecuencia del Proceso de Selección No. 1522 de 2020 –

⁶ https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma_pdf.php?i=141587

⁷ https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=171528

Continuación Resolución 8466 de 17 de junio del 2023 Página 11 de 11

Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 245 del 12 de abril de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Gobernación del Departamento de Nariño, en contra de la señora MABEL CELMIRA MELO ARAUJO, quien integra la lista elegibles conformada mediante la Resolución No. 11753 del 26 de agosto de 2022, para el empleo o denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 160208, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño"

Convocatoria Territorial Nariño, recomponiendo de manera automática la lista de elegibles conformada para el empleo en cuestión.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: EXCLUIR de la Lista de Elegibles conformada a través de Resolución No. 11753 del 25 de agosto de 2022, para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 160208, a la señora **MABEL CELMIRA MELO ARAUJO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27221099, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - Recomponer de manera automática la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 11753 del 25 de agosto de 2022, para proveer una (1) vacantes del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 160208, ofertado en el Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del Acuerdo No. 20201000003626 del 30 de noviembre de 2020, una vez se encuentre en firme el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. **Notificar** el contenido de la presente Resolución, a la elegible mencionada en el artículo primero, a través del aplicativo SIMO, teniendo en cuenta que existe autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, dispuesto para el Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño.

PARÁGRAFO. Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC, a través de SIMO, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y comunicación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, al doctor JHON ALEXANDER ROJAS CABRERA, Gobernador del Departamento de Nariño, en la dirección electrónica jhonrojas@narino.gov.co, a la doctora RUTH XIMENA TIMANA PATIÑO, Presidenta de la Comisión de Personal en la dirección electrónica ximenatimana@hotmail.com

ARTÍCULO QUINTO. Publicar el presente Acto Administrativo en el sitio web www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de los Procesos de Selección.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 17 de junio del 2023

MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO COMISIONADO

70REND B

Elaboró: JULIO DAVID VERGARA HERNANDEZ – CONTRATISTA – DESPACHO DEL COMISIONADO III Revisó: JENNY PAOLA RODRIGUEZ URIBE – ABOGADA – DESPACHO DEL COMISIONADO III HENRY GUSTAVO MORALES HERRERA – ASESOR PROCESOS DE SELECCIÓN - DESPACHO DEL COMISIONADO III Aprobó: BELSY SUSANA SÁNCHEZ TEHERAN – PROFESIONAL ESPECIALIZADO – DESPACHO DEL COMISIONADO III Aprobó: ELKIN ORLANDO MARTINEZ GORDON – ASESOR – DESPACHO DEL COMISIONADO III